

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS AGENCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	30
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARICAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Joaquín Chinchilla y Díez de Oñate, Intendente general de Hacienda de las Islas Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de conformidad con lo que dispone mi decreto de 23 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por el fallecimiento de D. Santiago Durán y Lira y D. Martín Belda, Marqués de Cabra.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el Contraalmirante D. José Polo de Bernabé, Presidente de la Junta encargada de proponer y dirigir la presentación de objetos en la Exposición internacional de pesca que ha de celebrarse en Londres en Mayo próximo, se entienda directamente con el Comité de dicha Exposición, y reclame de todos los Centros administrativos y Autoridades los datos, noticias y auxilios necesarios para llenar mejor y en el más breve plazo su cometido.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excm. Sra.: S. M. el Rey (Q. D. G.), visto el generoso desprendimiento de V. E. al renunciar á favor del Tesoro público la pensión de Monte-pío que le corresponde como viuda del Mariscal de Campo D. Eduardo Carandolet y Donado, Duque de Bailén, ha tenido á bien disponer se le den las gracias en su nombre, como de su Real orden lo hago para la debida y justa satisfacción de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.

CAMPOS.

Señora Doña Dolores Collado y Echagüe, Duquesa viuda de Bailén.

La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en acordada de 21 de Diciembre último, expuso lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Sidro y Surga, en nombre de D. Pablo Arteaga y Borrego, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre de 1880, que dispuso, como gracia especial, fuera dado de alta el interesado en el Instituto de Carabineros, en que servía, y propuesto simultáneamente para el retiro que por sus años de servicio le correspondía:

Resulta:

Que este interesado acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que, á consecuencia de cierta declaración que en juicio civil prestó ante el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, fué condenado á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, y accesorias de suspensión de cargo y destino público, de cuya pena fué indultado por completo en 28 de Junio de 1880; que siendo el recurrente Alférez graduado, Sargento primero de Carabineros, el Inspector del arma, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal civil, lo puso á disposición del Juzgado y lo dió de baja en fin de Mayo de 1880, pero sin expedirle licencia absoluta, y concluía pidiendo que se le concediera la vuelta al Ejército:

Que previo informe del Inspector general de Carabineros, y acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, reeayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1880, al principio extractada, por la cual, como gracia especial se mandó que se le diera nuevamente de alta á fin de que no perdiera los derechos pasivos que tenía adquiridos; pero que simultáneamente se le propusiera para el retiro que por sus años de servicio le correspondía:

Que el Licenciado D. José Sidro y Surga, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en la parte en que mandaba proponer para el retiro al recurrente:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque bastaba fijarse en que lo acordado en la Real orden expresaba ser por gracia especial para demostrar que tal acuerdo no podía motivar un juicio contencioso-administrativo, y que aun cuando el actor decía limitar su recurso al extremo de la Real orden en que se mandaba proponer para el retiro al Alférez Arteaga, como esto era consecuencia de la concesión de su vuelta al servicio, pues si no se le hubiera otorgado no hubiera podido aspirar á retiro, la Real orden no era impugnabile ni aun en este extremo especial:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las dichas resoluciones tengan carácter de definitivas, y que no proceda ya reclamación alguna en la vía gubernativa:

2.º Que la Real orden en la parte que por la demanda se impugna no tiene carácter final, puesto que se limita á mandar que se haga la propuesta para la concesión de retiro al Alférez Arteaga, y en tal concepto no puede dar motivo al juicio contencioso;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el pare-

cer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.

ARSENIO MARTNEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Próspero Gallardo, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Valdecerrato, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir ciertos censos enfiteusis, pendiente en esta Dirección general en virtud de alzada del nombrado funcionario:

Resultando que por escritura de 1.º de Noviembre de 1606 D. Andrés de Cañas dió en censo perpetuo al Concejo y vecinos de Peñaorada los bienes que le pertenecían en dicho lugar, siendo de advertir: primero, que las tierras fueron dadas «al Concejo, vecinos y moradores del lugar por vía de Concejo, y como particulares y por ambas vías y por la que mejor de derecho hubiere lugar, sin que la una perjudique á la otra, ni la otra á la otra; segundo, que en todas las condiciones del contrato figuran como obligados el Concejo y vecinos de Peñaorada, como lo prueban señaladamente las que aparecen á los folios 17 vuelto 18, 20, 21 vuelto, 23 y 25, habiendo algunas en que sólo el Concejo se obliga, como aquella en que se compromete á poner los frutos á su costa en el lugar de la Molina, y aquella otra en que se impone al Concejo el deber de sufragar los gastos que origine cierto amojonamiento; tercero, que la cláusula de aceptación del contrato es del tenor siguiente: «Nos el Concejo y vecinos de dicho lugar de Peñaorada, estando juntos y congregados en nuestro Concejo y Ayuntamiento á campana tañida, según y como lo abemos de uso y de costumbre de nos juntar para tratar las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor y al bien y procomún de este Concejo; cuarto, que para verificar este contrato, el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Peñaorada impetraron la Real licencia, y ésta les fué otorgada con la especial facultad además de poder obligar al pago de la pensión los bienes, Propios y rentas del Concejo; y quinto, que en virtud de esta Real concesión hipotecaron los censuarios «las casas, tierras, puertas, árboles de fruto y no fruto llevar, juros, Propios, rentas y cualesquiera aprovechamientos que el Concejo de este dicho lugar de Peñaorada y nosotros en su nombre tenga y en cualquier manera le pertenezcan.»

Resultando que por otra escritura de 14 de Mayo de 1608 el mismo D. Andrés de Cañas dió á censo perpetuo y enfiteusis al Concejo y vecinos del lugar de Cobos otras tierras, con las siguientes, entre otras condiciones: primera, que dentro de un año el dicho Concejo y vecinos de Cobos habían de sacar licencia de S. M. para que pudieran obligar los Propios y rentas de dicho Concejo á la seguridad y saneamiento del referido censo; cuarta, que el Concejo y vecinos habían de tener las casas y tierras acensuadas, bien labradas y aderezadas; séptima, que el Concejo y vecinos no podrían hipotecar los bienes acensuados; octava, que caso de enajenación habían de pedir permiso al señor directo el Concejo y vecinos de Cobos; undécima, que cada 10 años había de hacerse apeo y deslinde por el Concejo y vecinos de las fincas dadas á censo, siendo las costas y gastos que ocasionara esta diligencia de cuenta y cargo del Concejo (nada se dice de los vecinos); décimaquinta, que el Concejo y vecinos habían de reconocer el censo cada vez que hubiera cambio de señor directo:

Resultando que el contrato fué aceptado por el Concejo, Regidores y vecinos de Cobos «reunidos, según costumbre, para todo lo que atañe al servicio de Dios y bien y utilidad del Concejo, obligándose para el cumplimiento de todo á voz de Concejo y por vía de particulares y por ambas vías juntos y de mancomún, y á voz de uno y cada uno de nos por sí in sólido con sus personas, bienes y los bienes, Propios y rentas del Concejo.»

Resultando que por Real provisión de 27 de Marzo de 1609, dada á instancia del Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos del lugar de Cobos, se les dió facultad para otorgar la escritura de censo perpetuo y para obligar á su seguridad sus bienes, Propios y rentas:

Resultando que en uso de esta autorización, y en cumpli-

(Sigue á la pág. 256.)

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Noviembre de 1882, con ENTRADA.

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.				
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				
Habana.....	15	17	35.617	13.131	22.486	"	56	47.572	12.248	35.324	"	4	4.069	"	10	7.740
Matanzas.....	1	9	8.830'68	2.303'44	6.527'24	"	12	8.862'03	7.483'09	1.378'94	"	4	512'69	"	"	"
Cuba.....	5	5	11.710	440	11.270	"	9	6.386	358	5.998	"	1	3.615	"	1	2.358
Cárdenas.....	"	2	912	248	664	"	11	4.428	4.428	"	"	"	"	"	"	"
Cienfuegos.....	4	3	4.430	2.091	2.339	"	10	6.129	3.502	2.627	"	"	"	"	"	"
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	2	377'16	174'16	203	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	1	1.439	687	772	"	9	3.986	1.909	2.077	"	"	"	"	2	597
Nuevitas.....	2	3	5.168'53	247'23	4.921'35	"	2	481'32	97'41	383'91	"	"	"	3	"	657'68
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	1	154'64	14'34	140'30	"	"	"	"	2	264'05
Caibarién.....	"	"	"	"	"	"	1	1.118	234	884	"	"	"	3	"	1.367'46
Gibara.....	6	"	5.537	403	5.134	"	1	238	94	144	4	"	4.213	"	"	"
Baracoa.....	2	1	3.625	18'33	3.606'67	"	1	108	108	"	1	"	1.366	"	9	1.343'57
Zaza.....	"	1	671	"	671	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	203
Guantánamo.....	1	1	853	227	631	"	4	1.964	741	1.223	"	"	"	1	"	228
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	174
En 1882.....	36	43	78.818'26	19.695'70	59.122'56	1	119	81.774'15	31.391	50.383'15	9	5	13.795'69	9	24	14.902'76
En 1881.....	35	53	64.975'69	26.183'62	38.792'07	"	89	59.757'22	13.347'32	46.409'90	1	2	2.215	3	18	12.435'52
Diferencia { De más 1882.....	1	"	13.842'57	"	20.330'49	1	30	22.016'93	18.043'68	3.973'25	8	3	11.580'69	6	6	2.467'24
Diferencia { De menos 1882.....	"	10	"	6.487'92	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	19	19.126	1.193	17.933	37	46.496	16.717	29.779	28	20.567	24	9.359
Matanzas.....	1	246'45	242'45	"	4	1.672'14	1.672'14	"	8	6.547'11	6	4.273'76
Cuba.....	4	4.777	128	4.649	3	3.142	258	2.884	14	15.092	7	5.730
Cárdenas.....	1	209	209	"	4	1.670	1.670	"	3	1.083	4	1.987
Cienfuegos.....	1	296	296	"	2	2.113	586	1.527	7	4.366	6	3.367
Trinidad.....	"	"	"	"	2	377'16	174'16	203	"	"	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	3	1.181	4.083	98	1	1.459	5	2.318
Nuevitas.....	2	1.447'97	110'45	1.337'52	5	4.065'64	549'14	516'50	5	5.168'52	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	"	1	87'05	"	87'05	"	"	"	"
Caibarién.....	"	"	"	"	9	4.048'38	3.722	326'38	"	"	1	976
Gibara.....	3	3.900	88	3.812	"	"	"	"	7	5.870	"	"
Baracoa.....	2	3.169'47	3'79	3.165'68	8	1.124'70	326'25	798'45	1	1.347	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	671	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	2	811	527	284	2	1.543	2	1.416
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1882.....	33	33.171'89	2.274'69	30.897'20	80	63.788'07	27.284'69	36.503'38	77	63.713'63	55	29.426'76
En 1881.....	16	13.235'26	532'26	12.753	52	53.561'73	15.305'24	37.954'06	65	48.642	58	16.384'90
Diferencia { De más 1882.....	17	19.886'63	1.742'43	18.144'20	28	10.226'34	11.979'45	"	12	15.071'63	"	13.041'86
Diferencia { De menos 1882.....	"	"	"	"	"	"	"	1.450'68	"	"	3	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cent.	
En 1882.....	988.306'44
En 1881.....	769.925'01
Diferencia { De más 1882.....	218.381'43
Diferencia { De menos 1882.....	"

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

parado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos de 1881 á 82.

DE BUQUES.

TOTAL de buques	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES	
	De arqueos.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACIÓN.	NAVEGACIÓN.	MULTAS.	15 POR 100 sobre bebidas	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importación.	TOTAL.		VALOR de cada tonela- da en la im- portación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
102	94.988	25.379	69.609	702.779'45	58.539'58	2.048'68	10.226'02	873'12	"	"	754.536'85	"	
24	18.205'40	9.986'23	8.219'17	50.115'83	5.109'31	88'64	7	"	67'77	"	55.389'05	"	
23	24.039	798	23.241	58.837'65	2.330'27	469'72	82'77	"	193'54	"	61.633'95	"	
13	5.340	4.676	664	41.630'73	3.313'78	"	21'42	"	"	"	45.485'63	"	
17	10.559	5.593	4.966	54.105'17	5.888'38	425'51	1.126'02	"	"	"	60.942'08	"	
2	377'46	174'16	203	4.156'73	189'69	"	"	"	"	"	4.343'42	"	
12	6.042	2.596	3.446	45.781'88	2.931'36	20	"	"	55'20	"	48.788'44	"	
10	6.307'52	344'64	5.962'88	2.157'28	4.087'58	3'05	"	"	"	"	3.247'91	"	
3	418'69	14'34	404'35	511'61	561'36	11'05	1'42	"	"	"	4.085'44	"	
5	2.485'46	234	2.251'46	2.424'84	1.640'19	"	"	"	"	"	4.065'03	"	
11	9.750	197	9.553	1.562'01	19'82	"	5'38	"	"	"	4.587'21	"	
14	6.422'57	126'33	6.296'24	1.057'95	466'16	"	"	"	"	"	4.524'41	"	
2	671	"	671	"	33'35	"	"	"	"	"	33'35	"	
7	3.050	963	2.082	6.453'32	2.126'99	"	"	60'16	"	"	8.640'47	"	
1	174	"	174	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
246	188.829'80	51.086'70	137.742'63	908.614'43	64.435'52	2.466'65	11.539'73	933'28	316'51	"	988.306'14	19'34	
201	139.383'43	39.530'94	83.100'90	730.541'92	37.297'77	1.346'40	"	66'82	172'10	"	769.925'01	19'45	
45	49.446'37	11.555'78	54.641'75	178.072'53	27.137'75	620'25	11.539'73	866'46	144'41	"	218.381'43	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6'11	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueos.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportación.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportación.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
108	95.548	17.910	77.638	189.040'21	"	189.040'21	"	Lo recaudado en 1881 por el 25 y 10 por 100 extraordinario está comprendido en las sumas de importación y exportación de dicho año.
19	12.739'46	1.918'59	10.820'87	12.709'32	"	12.709'32	"	
28	28.741	386	28.355	6.504'65	"	6.504'65	"	
12	4.949	1.879	3.070	15.173'91	"	15.173'91	"	
15	10.142	882	9.260	3.569'05	"	3.569'05	"	
2	377'46	174'16	203	"	"	"	"	
9	4.958	1.083	3.875	10.387'43	"	10.387'43	"	
12	7.682'13	659'59	7.022'54	972'98	"	972'98	"	
1	87'05	"	87'05	56'23	"	56'23	"	
10	5.024'38	3.722	1.302'38	14.403'93	"	14.403'93	"	
10	9.770	88	9.682	3.953'27	"	3.953'27	"	
14	5.641'47	330'04	5.311'43	"	"	"	"	
1	671	"	671	142'56	"	142'56	"	
6	3.770	527	3.243	2.966'33	"	2.966'33	"	
"	"	"	"	198'28	"	198'28	"	
245	190.100'33	29.559'38	160.540'97	260.077'85	"	260.077'85	8'79	
191	131.873'89	15.837'50	50.707'06	190.814'82	"	190.814'82	12'05	
54	58.226'48	13.721'88	109.833'91	69.263'03	"	69.263'03	"	
"	"	"	"	"	"	"	3'26	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
260.077'85	1.248.383'99
190.814'82	960.739'83
69.263'03	287.644'16

miento de la condición 1.ª de la escritura de 14 de Mayo de 1608, se otorgó otra en 22 de Abril de 1609 obligando para responder del censo por expresa y especial hipoteca todas las casas, tierras, juros, Propios y rentas y cualesquiera aprovechamiento que el Concejo del lugar de Cobos tenga y en cualquiera manera le pertenezcan:

Resultando que las relacionadas escrituras de 1606 y 1608 tienen nota al pie de constar inscritas en el antiguo oficio de Hipotecas de Burgos con fecha 1.ª de Junio de 1836:

Resultando que al ocurrir en 6 de Agosto de 1859 el fallecimiento de D. Lorenzo Francisco Fernández de Villavicencio y Cañas, Marqués de Vallecerrato, se hallaba dicho señor en quietud y pacífica posesión del dominio directo de los expresados censos, los cuales se incluyeron en el inventario y división de sus bienes, pero sin indicar las fincas que á ellos venían afectas, en cuya forma fueron adjudicados al actual Marqués de aquel título:

Resultando que con el objeto de subsanar la falta de no precisar las fincas gravadas con los censos y de obtener la inscripción de ambos dominios, se otorgaron dos escrituras en 30 de Setiembre y 14 de Octubre de 1878, en virtud de las cuales los pueblos de Peñorada y Cobos reconocieron los censos y precisaron las fincas que venían obligadas á su pago:

Resultando que presentadas estas escrituras con el título de adjudicación del dominio directo á favor del Marqués de Vallecerrato en el Registro de la propiedad de Burgos, puso al pie el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción de los documentos siguientes que para hacer una sola inscripción se han presentado, y son: la hijuela formada al Excmo. Sr. D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio, Marqués de Vallecerrato, por fallecimiento de su padre, y dos escrituras otorgadas una en el pueblo de Cobos á 30 de Setiembre del año último, y otra que es la precedente en Peñorada á 14 de Octubre del mismo año, ante el Notario D. José Cormanzena una y otra: primero, por no resultar en la hijuela determinadas las fincas gravadas á los censos cuya inscripción se solicita, ni inscrito el dominio directo en favor del transmitente, ni por constituido ni por reconocimiento alguno; segundo, por no resultar inscrito tampoco el dominio útil en favor de los otorgantes los Concejos de Cobos y Peñorada; tercero, porque los antiguos Concejos no constituyen hoy entidad legal, mediante á haberles sustituido los Ayuntamientos de los distritos municipales, que es aquí el de la Molina de Ubierna; cuarto, porque ni los antiguos Concejos ni los Ayuntamientos han estado ni están autorizados para reconocer censos sin la competente licencia, y menos actualmente, sobre fincas que el Estado ha declarado en venta y de que son mientras se realiza meros Administradores; quinto, porque las citadas escrituras calificadas de reconocimiento de censo enfiteutico con designación de fincas censadas ó de cualquier modo que se calificquen, no constituyen título de dominio, y son por consecuencia insuficientes para inscribir el útil en favor de los censatarios; sexto, y porque ni se valúan las indicadas fincas, ni se distribuye entre ellas el capital y canon de los censos. Y siendo algunos de dichos defectos insubsanables ni procede ni se ha pedido la anotación preventiva.»

Resultando que D. Próspero Gallardo, en concepto de representante del Sr. Marqués de Vallecerrato, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y ocupándose de cada uno de los defectos consignados en la nota, alegó respecto del primero, que la hijuela es un documento anterior al 1.º de Enero de 1863, de donde se infiere: primero, que las escrituras de reconocimiento, mucho más solemnes que las relaciones adicionales, bastan para subsanar los defectos de que adolece; y segundo, que no es precisa la previa inscripción á favor del transmitente, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria; en contestación al segundo, que las escrituras en que se constituyeron los censos fueron inscritas en la Contaduría de Burgos el año 1836; con relación al tercero, que aquí se trata de la colectividad de los vecinos de Peñorada y Cobos, que son los que tienen obligaciones y derechos especiales, y no de los intereses de la Municipalidad de la Molina, pues dichos vecinos fueron los que contrataron la constitución de las enfiteusis, obligándose cada uno de por sí y mancomunadamente todos los que constituirían y pudieran constituir los Concejos con las palabras «y por ambas vías, ya como Concejo, ya como particulares,» de todo lo cual se desprende que los censos de que se trata no son ni fueron nunca de los Propios de los pueblos; con ocasión del cuarto, que la colectividad de vecinos contrató el enfiteusis con licencia del Consejo de Castilla, y se obligó á reconocer el censo siempre que hubiese un nuevo sucesor en el dominio directo, y además que los censos en cuestión no son bienes de Propios, sino de la colectividad de los vecinos, y por esto no están sujetos á la desamortización; en impugnación del quinto, que las escrituras de reconocimiento son documentos bastantes para verificar la inscripción, pues equivalen á una ratificación solemne de la primitiva constitución, y como ésta se halla plenamente justificada con las escrituras originales, carece de sentido el razonamiento del Registrador; y por lo que respecta al sexto, que procede aplicar á este caso el precepto del art. 32 del Reglamento, ya que es una sola la heredad censada, si bien compuesta de fincas diferentes, y hay también unidad en la pensión, en el dominio útil y en el directo:

Resultando que oído el Registrador, informó: que es perfectamente legal su nota denegatoria por las siguientes razones: primera, que si bien la hijuela es un documento antiguo, no debe olvidarse que ni en ella ni en los libros existe el menor antecedente acerca de las fincas gravadas, de donde nace la necesidad de legitimar la existencia y transmisión de los censos; segunda, que no aparece inscrito el dominio útil á favor de los censatarios á pesar de lo que dicen las notas incluidas al pie de las escrituras de 1606 y 1608, las cuales tampoco pudieron servir para una inscripción previa, pues no fueron presentadas por el recurrente; tercera, que las escrituras de 1878 no pueden estimarse adicionales de la de adjudicación, toda vez que ésta no contiene ninguna finca, y por tanto falta la materia sobre que había de recaer la adición, lo cual, por otra parte, se halla confirmado por la Real orden de 7 de Octubre de 1867 que al declarar inscribibles con las convenientes adiciones los documentos antiguos, aunque no expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción, añadió: «con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer las fincas;» cuarta, que de lo expuesto se infiere que las relacionadas escrituras de 1878 debían ser consideradas como creadoras del derecho con respecto á las fincas, y en tal concepto no eran documentos inscribibles por sí solas por ser posteriores al año de 1863; quinta, que el dominio útil no aparece inscrito ni puede obtenerse su inscripción mientras no se presente más que la hijuela y las escrituras de 1878; sexta, que reemplazados hoy los antiguos Concejos por los Ayuntamientos, los Alcaldes son los que tienen la legítima representación del Municipio en todos aquellos actos que conciernen á la vida legal de la colectividad; pero ni los Alcaldes, ni los Ayuntamientos, ni los Concejos están autorizados para reconocer censos sobre fincas determinadas, lo cual viene á ser una verdadera constitución de tales gravámenes; séptima, que los otorgantes de las escrituras de 1606 y 1608 obraron en concepto de Concejo, y con este carácter pidieron y obtuvieron la licencia del Consejo de Castilla para ce-

lebrarlo; octava, que las fincas comprendidas en las escrituras de 1878 no reúnen ninguno de los caracteres que pudieran servir para considerarlas como una sola, á tenor del art. 32 del Reglamento, pues están diseminadas en todo el territorio del pueblo, sin un nombre genérico, sin límites generales y sin formar un cuerpo general de bienes; novena, que las fincas aparecen descritas de muy diversa manera en las escrituras de 1878 y en las otorgadas en el siglo XVII, de modo que aun inscritas éstas no habría medio de identificar los inmuebles, y por tanto faltaría la previa inscripción á favor de los enfiteutas, y décima, que tampoco son las escrituras de 1878 documentos bastantes para acreditar que se ha transmitido al actual Marqués de Vallecerrato el mayorazgo de D. Andrés Cañas, porque ni incumbe á los Concejos hacer declaraciones en este sentido, ni puede venir de ellos la transmisión de derechos sucesorios que se derivan de otros orígenes y se comprueban por otros títulos más adecuados y legítimos:

Resultando que remitido el expediente á informe del Notario autorizante de las escrituras de reconocimiento, manifestó dicho funcionario que encontraba arregladas á derecho las razones aducidas por la representación del Sr. Marqués de Vallecerrato, y que á su juicio deben estimarse las pretensiones de éste:

Resultando que el Juez delegado acordó dejar sin efecto la nota del Registrador y que se inscriban los censos enfiteuticos á favor de las colectividades de vecinos de Peñorada y Cobos en concepto de una sola finca las de cada uno, y que asimismo se inscriba el dominio directo á favor del Sr. D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio Corral y Cañas, Marqués de Vallecerrato; cuyo auto se funda en las siguientes razones: primera, que tanto las escrituras de imposición de los censos como las de reconocimiento y ratificación de los mismos, se hallan razonadas en la Contaduría de Hipotecas del partido; segunda, que el no constar determinadas las fincas en la hijuela del recurrente ni aparecer inscrito el dominio directo á favor del transmitente, son defectos subsanables por ser aquél un documento antiguo y revestir las escrituras de 1878 mayor solemnidad y eficacia que una mera relación adicional; tercera, que si bien en el día los Concejos de Peñorada y Cobos han venido á formar el Ayuntamiento de la Molina de Ubierna en nada afecta á éste la constitución de los censos de que se trata, y si únicamente á la colectividad de vecinos de aquellos pueblos, los cuales al otorgar las escrituras de 1878 no hicieron más que cumplir una condición impuesta en las otorgadas en el siglo XVII; cuarta, que la ratificación y deslinde de fincas hoy existentes tienen más valor que una simple información posesoria que sería casi imposible practicar con vecinos de otros pueblos, y quinta, que las fincas afectas á cada censo deben considerarse como una sola, en atención á que los llevadores las tienen divididas en suertes y forman una sola persona jurídica, y cobra la pensión un solo dueño directo:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el Registrador, recayó providencia declarando inscribibles las escrituras de reconocimiento de censo bajo un solo número, y como una sola finca cada una de ellas, siempre que los enfiteutas acrediten que poseen las fincas sobre que reconocen el gravamen y hagan de ello la correspondiente inscripción en el Registro; cuyo acuerdo se funda en las siguientes razones: primera, que el testimonio de adjudicación del dominio directo de los censos de que se trata hecha á favor del recurrente en 1863 es inscribible sin necesidad de acreditarse el derecho del causante, según los artículos 389 al 392 de la Ley Hipotecaria y decreto-sentencia de 18 de Julio de 1865, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, puesto que, «parte de ser un documento anterior al 63, está acreditada la existencia del derecho á percibir los réditos, no sólo por las escrituras de constitución de 1606 y 1608 y de reconocimiento de 1614, 1629 y 1635, sino también por las que formalizaron los censatarios en 1878; segunda, que siendo necesario hacer constar en la inscripción de las fincas censadas la existencia del gravamen á que están afectas, llegado el caso de reconocerse el dominio directo á favor de otra persona por el dueño útil, es preciso que la inscripción esté hecha á nombre de éste; tercera, que constituidos los censos en cuestión por los Concejos y vecinos de Peñorada y Cobos no necesitan en el día autorización para reconocer aquéllos, porque aun en el caso de que no hubiesen contratado como simples particulares, la licencia que les fué concedida por el Consejo de Castilla comprendería en caso necesario el permiso para otorgar el reconocimiento de los censos como una de las condiciones estipuladas en el primitivo contrato, y cuarta, que autorizada por las disposiciones vigentes la inscripción bajo un solo número y como una sola finca de los bienes dados en enfiteusis, siempre que formen una colectividad con nombre conocido y linderos generales, aunque para su disfrute las dividan en suertes los dueños del útil, no es necesario para la inscripción determinar á cada lote la parte aliecuota de canon que deba satisfacer:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo el Registrador de Burgos insistió en que los censos fueron constituidos en el siglo XVII por el Concejo y vecinos, locución que por entonces significaba la Autoridad administrativa de los pueblos, de donde nace la necesidad de resolver esta cuestión con arreglo á las leyes desamortizadoras, y entre tanto, prohibido á los Ayuntamientos otorgar contratos referentes á inmuebles, las escrituras de 1878 entrañan un vicio de nulidad:

Resultando que D. Jerónimo Antón Ramírez, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Vallecerrato, ha presentado en esta Dirección una instancia en que pide se confirme la resolución del Presidente de la Audiencia de Burgos, excepto en aquella parte en que se ordena que los vecinos de Peñorada y Cobos acrediten que se hallan en posesión de las fincas censadas y hagan la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad; á cuya solicitud acompañan dos certificaciones expedidas por las Juntas administrativas de los pueblos de Peñorada y Cobos, en que consta que los censos en cuestión son completamente extraños á los bienes de Propios de ambos pueblos:

Vistos el art. 20 de la Ley Hipotecaria y la Real orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que, á tenor de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1867, es inscribible la hijuela formada al ocurrir el fallecimiento de D. Lorenzo Fernández de Villavicencio, siempre que á ella se acompañen las escrituras de reconocimiento en que se describen las fincas afectas al censo, porque se trata de un documento antiguo, al cual no es aplicable el precepto general del art. 20 de la Ley:

Considerando que el no hallarse inscrita en la antigua Contaduría de Burgos la constitución del dominio útil á favor de los llevadores del censo, según afirma el Registrador, es un defecto subsanable que impide la inscripción de las escrituras de reconocimiento otorgadas en el año de 1878, las cuales, por ser documentos modernos, están comprendidas en el mencionado artículo 20:

Considerando que el censo de que se trata fué constituido en los años de 1606 y 1608 á favor, no sólo de los vecinos, si que también de los Concejos de Peñorada y Cobos, como lo prueba, entre otras cosas, el que en la escritura de constitución comparecieron los Concejos como tales, y el que por el

Consejo de Castilla se les concedió licencia para hipotecar los bienes de Propios de ambos pueblos:

Considerando que constituido el censo en esta forma, lo legal es que concurran á su reconocimiento, además de los que sean en la actualidad vecinos de dichos pueblos, las personas que tengan la representación jurídica de los Ayuntamientos, que han venido á reemplazar á los antiguos Concejos; y no habiendo intervenido éstos, es evidente que las escrituras de 30 de Setiembre y 14 de Octubre de 1878 adolecen del defecto insubsanable de no haber concurrido á su otorgamiento todos los que tenían derecho á ello:

Considerando que los documentos presentados en este Centro por D. Jerónimo Antón Ramírez no bastan á destruir la fuerza de las precedentes razones, pues prescindiendo de que las declaraciones hechas por las Juntas administrativas de Peñorada y Cobos no se comparecen con los términos claros de las escrituras de 1606 y 1608, á las que deben atenerse el Registrador y esta Dirección, es lo cierto, que legalmente no puede darse valor alguno á unos certificados expedidos precisamente por vecinos de Peñorada y Cobos, interesados en sostener su exclusivo derecho al dominio útil, que las Juntas administrativas no tienen facultad de certificar, y que aunque esas certificaciones hubieran sido libradas por el Ayuntamiento de la Molina no serían suficientes á desvirtuar los efectos de las escrituras por el interés que el Estado pueda tener en esos bienes con arreglo á las Leyes desvinculadoras:

Considerando que, por adolecer las escrituras de reconocimiento de la falta que queda expuesta y que necesariamente es causa de nulidad de la obligación, es inoportuno adoptar resolución respecto de los demás defectos consignados por el Registrador en su nota denegatoria:

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente y con el dictamen de la Junta de Oficiales, ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que las escrituras de reconocimiento no son inscribibles por existir los defectos que quedan expuestos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1885.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 8, que será hasta la una:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 5.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.101 á 1.200.

Día 6.

Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 549 al 565. Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpeta número 88.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 41 al 43.

Acciones de obras públicas, carpeta núm. 16.

Inscripciones de perpetua, carpetas números 14 y 15.

Día 7.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del siete y medio por 100, carpeta núm. 1.270 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.083 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.853 y 54 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.335 á 37 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.308 á 14 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.129 á 32 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.990 á 94 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.960 á 64 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.925 á 29 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.809 á 13 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.614 á 19 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.467 á 72 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.309 á 14 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.275 á 81 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.002 á 14 de id.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 al 1.400, llamadas y no satisfechas.

Día 8.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.201 al 1.260.

Día 9.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.261 al 1.320.

Día 10.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.321 al 1.400. Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Sa situación en 31 de Enero de 1885.

ACTIVO.		Pesetas.
Efectivo.—Metálico.....	23.252.899'54	42.548.114'89
Pastas de plata.....	5.306.251'93	
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	2.200.000	
Efectos á cobrar hoy....	11.783.964	

	Pesetas.
Efectivo en las sucursales...	60.943.784'24
Efectivo en poder de comisionados de provincias y extranjero.....	21.092.049'54
Efectivo en poder de conductores.....	4.694.275
<hr/>	
Cartera de Madrid.....	429.243.220'67
Cartera de las sucursales.....	595.463.472'09
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	414.957.408'88
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	384.638'74
Deuda amortizable al 4 por 100, para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	7.226.669'65
<hr/>	
	31.081.450
<hr/>	
	878.358.860
<hr/>	
PASIVO.	
Capital.....	427.702.000
Fondo de reserva.....	42.770.200
Billetes emitidos en Madrid..	222.009.375
Billetes emitidos en sucursales.....	353.493.300
<hr/>	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	23.980.744'85
Depósitos en efectivo en sucursales.....	46.843.919'13
Cuentas corrientes en Madrid.....	426.217.969'98
Cuentas corrientes en sucursales.....	48.949.294'27
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	43.673.969'92
Dividendos.....	2.449.289'82
Ganancias y pérdidas.....	599.399'92
Reservas de contribuciones.....	841.380'65
Intereses y amortización de obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas, bonos del Tesoro y billetes hipotecarios.....	2.204.636'90
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.918.353
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.529.025'46
Tesoro público por intereses de la Renta perpetua al 4 por 100.....	40.556.420'44
Tesoro público, s/c por resultados de la conversión.....	61.629.370'76
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	32.253.535
Contrato de crédito en el extranjero de 6 de Noviembre de 1882.....	26.964.552'38
Diversos.....	1.472.719'38
<hr/>	
	878.358.860

Madrid 31 de Enero de 1883.—El Interventor general, Benito Fariña.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.
Situación en 31 de Enero de 1883.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	2.887.833'76
Cartera.....	477.392'83
Valores.....	6.223.053'86
Préstamos hipotecarios.....	42.509.308'90
Idem id. á corto plazo.....	840.000
Moviliario y material.....	79.312'75
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	233.436'47
<hr/>	
	2.479.691'52
Semestres hipotecarios.....	740.163'56
Varios.....	739.374'78
Intereses devengados de los préstamos.....	234.683'09
Idem id. á corto plazo.....	4.200
Préstamos sobre valores.....	455.250
Cuentas corrientes.....	897.428'24
Pagarés descontados.....	9.862.416'95
Gastos generales.....	25.451'90
<hr/>	
	98.455.263'04
<hr/>	
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	4.206.212'49
Idem especial.....	4.173.454'06
<hr/>	
	2.379.666'53
Cédulas hipotecarias.....	38.361.508'27
Idem id. por amortizar.....	491'73
Idem id. amortizadas por reembolsar.....	475.700
Varios.....	240.899'77
Cuentas corrientes.....	2.818.809
Intereses á pagar.....	4.622.193'62
Efectos á pagar.....	10.783'28
Préstamos hipotecarios diferidos.....	632.757'16
Idem id. id. á corto plazo.....	90.720
Semestres anticipados.....	6.863'64
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro	4.378.330'84
Ganancias y pérdidas:	
Saldo del ejercicio 1882.....	320.374'40
Ejercicio 1883.....	423.463'08
A realizar.....	2.700
<hr/>	
	446.539'48
<hr/>	
	98.455.263'04

Madrid 3 de Febrero de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llorente.—X

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Subasta para la limpia de la acequia del Jarama.

En virtud de Real orden fecha 19 del corriente se saca á pública subasta las obras necesarias para la limpia, desbroce y reparación de la acequia del Jarama.

El acto tendrá lugar el día siguiente de los 15 que transcurran desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las doce en punto de su mañana, en mi despacho, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propieda-

des é Impuestos, Abogado del Estado y Notario nombrado al efecto, siendo el importe del presupuesto aprobado el de 12.451 pesetas, sirviendo de base para la subasta 11.637 pesetas, según la cláusula 2.ª del pliego de condiciones económicas á que asciende el valor de la ejecución de las obras.

Los licitadores deberán consignar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad antecedida, acreditándolo así con el resguardo respectivo que acompañarán con el pliego de oferta.

Las proposiciones se harán por escrito y bajo pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto en el pliego de condiciones. Únicamente en la primera media hora de la señalada para el remate se admitirán las proposiciones que se presenten.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto desde la fecha hasta el día de la subasta en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, Negociado de Administración.

Madrid 31 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Oriol.

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible de depósito de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, número 169, expedido por esta sucursal en 10 de Junio del año próximo pasado á nombre de D. José María Rivera, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 de este mes, fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta esta sucursal de toda responsabilidad. Cádiz 30 de Enero de 1883.—El Secretario, Eduardo Conde. X—1022

Administración del Correo Central.

DÍA 3.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 39 Blas Poveda y Gómez.—Linares.
- 40 Cruz Velazquez.—Cáceres.
- 41 Celedonio Mellado.—Salmerón.
- 42 Evaristo Izquierdo.—Alcalá de Henares.
- 43 Francisco Picazo.—Iglesuela.
- 44 Isidro Bayón.—Morelia.
- 45 Juliana de Saba.—Sin dirección.
- 46 Severiano Serrano.—Moraleja.
- 47 Tomasa Goigeechea.—Vitoria.

Madrid 3 de Febrero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 3.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París.....	Zarco Valle.....	Atocha, 3.
Yecla.....	Ana Ayuso.....	Bonnemaison.
Soria.....	José San Martín.....	Silva, 24, tercero.
Cádiz.....	Allent Fulton.....	Fonda París.
Escorial.....	Romualdo Rodríguez.....	Fuencarral, 80.
Oviedo.....	Francisco Miqueles.....	Minas, 27.
Jerez.....	Pedro Miralles.....	Carnea, 4, principal.
Puerto Real.....	Julia Barceña.....	Bailén, 2, segundo.
León.....	José Escanteos.....	Parador del Fraile.
Talavera.....	Emilia Grau.....	Bolsa, 5, segundo.
Barcelona.....	Meadorell.....	Santa Isabel, 13, tercero.
Algeciras.....	González Roncero.....	Diputado Cortes (ausente).

Madrid 3 de Febrero de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Universal.

En virtud de lo acordado en la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada en 15 de Noviembre último, el Consejo de administración de esta Sociedad ha resuelto hacer efectivo un desembolso de 5 por 100 por complemento de pago del primer dividendo pasivo, y proceder al mismo tiempo al canje de los títulos provisionales por las acciones definitivas, con arreglo á las bases acordadas en dicha junta.

En consecuencia, los señores accionistas se servirán satisfacer el 5 por 100 de sus acciones en los días laborables comprendidos desde el 15 al 23 del inmediato mes de Febrero, en la caja social, Ciudad, 6, de nueve á doce de la mañana, donde se les facilitarán las correspondientes facturas para el indicado pago y canje de los respectivos títulos.

Barcelona 31 de Enero de 1883.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador, M. Robreño. —X

Banco provincial de Valencia.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 162.—En la ciudad de Valencia, á los 29 días del mes de Enero del año 1883.

Ante mí D. Manuel Atard Llobell, Abogado y Notario de estos ilustres Colegios y vecindad y testigos que al final se nombrarán,

Comparece el Sr. D. José Berard y Salvá, del comercio, casado, de edad de 42 años, vecino de esta ciudad, empadronado por cédula de 7 de Setiembre último, talón núm. 168.374; en concepto de Director de la Sociedad Banco provincial de esta ciudad, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura dice: que en junta general extraordinaria celebrada el día 15 del corriente mes de Enero por la Sociedad anónima de crédito Banco provincial de Valencia con domicilio en esta ciudad, constituida en virtud de escritura autorizada por el Notario de esta capital D. Miguel Tasso, en 27 de Octubre de 1881, registrándose en la sección de Fomento de este Gobierno civil y de provincia, al folio 5 del lib. 7.º, bajo el número de orden 8, en 7 de Noviembre del citado año, por el Jefe de la sección D. J. Balbino Barroso, acordó la reforma de los estatutos por los que la misma se rige, en los términos que resulta

del acta al efecto extendida y firmada por el Presidente Sr. Don Francisco Sagristá y Coll, y Secretario L.º Federico Cuñat, que tengo á la vista y se insertará en la parte necesaria; y al efecto de que puedan cumplirse las formalidades y requisitos prevenidos por el Código de Comercio y por la ley de 19 de Octubre de 1869, en virtud de los cuales toda modificación del contrato social debe constar en escritura pública inscrita en el registro correspondiente de la sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia y publicada en legal forma, la expresada junta general extraordinaria delegó su representación en el señor compareciente, facultándole para que pueda llevar á cabo todo cuanto necesario sea y las leyes vigentes exijan para dar á las expresadas reformas la misma fuerza y vigor que á los estatutos adoptados al constituirse la Sociedad.

Según así resulta todo de dicha acta, cuyo principio, parte relativa á la reforma de estatutos y final cada cosa por su orden, dice así:

En Valencia, á las tres y media de la tarde del día 15 de Enero de 1883, reunidos en la casa social del Banco provincial de Valencia los señores accionistas cuyos nombres se consignaron, así como el número de acciones que tienen depositadas en la casa social con 15 días de anticipación, según consta por los libros de contabilidad, el Sr. D. Francisco Sagristá y Coll, previa lectura dada por el Secretario D. Federico Cuñat, de la lista de señores accionistas presentes y representados, del art. 36 de los estatutos y del anuncio de convocatoria publicado con sujeción al art. 32 en la GACETA DE MADRID del día 6 de Diciembre, en el Boletín de la provincia del día 12 del mismo mes y en el Mercantil Valenciano y Las Provincias, periódicos de esta capital, en los días 10 y 13 del citado mes de Diciembre, declaró constituida la junta general extraordinaria de señores accionistas de este Banco, convocada para este día, á las tres de la tarde, visto que había concurrido la representación de 8.434 acciones, y que este número era mayor á la mitad más una de las emitidas, que fijan los estatutos para que tenga lugar la presente junta general extraordinaria.

Por unanimidad, y sin discusión alguna, fueron sucesivamente leídas y aprobadas las modificaciones de los artículos 31, 32, 37, 47, 54, 55 y 56 en los mismos términos propuestos, que son los siguientes:

Art. 31. La Administración del Banco, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los señores accionistas reunidos en junta general, se ejercerá:

- Primero. Por un Consejo de administración.
- Segundo. Por la Dirección.
- Tercero. Por un Secretario.

Art. 32. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el primer trimestre.

El Consejo de administración determinará el día y hora en que haya de tener lugar la reunión, y lo publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín de la provincia y dos periódicos por lo menos de la capital, anunciándose con 30 días de anticipación.

La primera junta general ordinaria se celebrará el día 15 de Enero de 1883, siempre que el Consejo de administración lo considere necesario, ó bien lo pidan por escrito un número de accionistas que representen cuando menos la mitad de las acciones emitidas, se convocará á junta general extraordinaria en los mismos términos que la ordinaria.

Art. 37. Principia este artículo diciendo:

«Corresponde á la junta general ordinaria;» Se sustituye por «Corresponde á la junta general.»

Art. 47. Los individuos nombrados designarán de su seno los que deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario del mismo Consejo, y el Director, Subdirector ó Directores que juzguen convenientes.

Art. 54. La Dirección se compondrá del Vocal ó Vocales del Consejo de administración que éste designe, y le corresponde:

- Primero. Ejecutar los acuerdos del Consejo siempre que se halle dentro de las prescripciones de los estatutos.
- Segundo. Usar la firma social el Director y Subdirector ó Directores, sin perjuicio de usarla también el Secretario.
- Tercero. Nombrar los empleados con arreglo á la plantilla aprobada por el Consejo de administración, cuyo sueldo anual no exceda de 2.000 pesetas. Separar á éstos y suspender á los que son del nombramiento del Consejo, dando cuenta inmediatamente á éste para su resolución definitiva.
- Cuarto. Proponer al Consejo de administración los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites que fijan los estatutos.
- Quinto. Disponer lo que juzgue conveniente para la buena dirección de las operaciones del Banco é impulsar su desarrollo.
- Sexto. Representar á la Sociedad en todos los actos oficiales y en juicio.

Art. 55. La Dirección asistirá á las oficinas del Banco con arreglo á las resoluciones del Consejo de administración.

Art. 56. Si la Dirección se compusiera de más de un Director y deseara alguno de ellos que constase por escrito cualquiera resolución de la Dirección y sus incidentes, se consignarán en acta, que extenderá el Secretario y firmarán los Directores.

Para dar á las expresadas reformas y antecedentes acuerdos la misma fuerza y vigor que á los estatutos adoptados al constituirse la Sociedad, la junta general acuerda que el Consejo de administración, y en su representación la Dirección, quedaba especialmente autorizada para llevar á cabo todo cuanto necesario sea y las leyes vigentes exigen para ello.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente terminó dando las gracias á los señores accionistas presentes por su asistencia, y repitiendo las que debía manifestar á los que concurrieron á la junta de constitución por la confianza que depositaron en los individuos del Consejo á la que éstos habían procurado corresponder, si no con completo acierto, al menos con firme voluntad de hacer el bien del Banco provincial, por el que se han interesado, se interesan é interesarán siempre, y dando por concluida la junta general extraordinaria y ordinaria celebrada en este día levantó la sesión.

Consta esta acta extendida en papel del sello 41.º, de cuatro pliegos señalados con los números 502.858, 499.649, 502.859 y 502.856.—El Presidente, Francisco Sagristá y Coll.—El Secretario, Federico Cuñat.—Está rubricado.

Concuerda lo inserto bien y fielmente con el acta original que tengo á la vista, y á que me remito.

En su consecuencia, pues, el señor compareciente, en cumplimiento del mandato que le confirió dicha junta, eleva por la presente escritura la reforma de los estatutos de la expresada Sociedad Banco provincial de Valencia á tenor del acta dicha, y ratificando en lo menester el contenido de los demás artículos no reformados, quiere que éstos y los escriturados en este acto constituyan los estatutos por los que se rija dicha Sociedad.

Queda enterado el señor otorgante por mí el infrascrito Notario del término dentro del cual ha de presentarse esta escritura en el Registro público del Comercio de esta provincia, en conformidad á lo prevenido por el Código mercantil, y de que han de cumplirse respecto de la propia escritura los requisitos establecidos por la ley de 19 de Octubre de 1869, así como de que ha de ser presentada la misma á las oficinas de Liquidación.

del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, á los efectos prevenidos en la legislación del ramo.

Así lo dice, otorga y firma con los testigos, que lo son Don Adolfo Sánchez y Serrano, y D. Vicente Carbonell y Revallator, ambos sin excepción, empleados y vecinos de esta ciudad.

De todo lo cual, el conocimiento, vecindario y profesión del señor otorgante y testigos, de haber leído íntegramente esta escritura á uno y otros después de advertirles que podían hacerlo por sí mismos, yo el Notario doy fe.—José Verard.—Vicente Carbonell Revallator.—Adolfo Sánchez.—Signado.—Manuel A. P. ...

conceda esta primera copia bien y fielmente con su original, documento núm. 162 del registro protocolo de escrituras públicas por mí autorizadas en este corriente año que extendido en debida forma queda en mi poder, y á que me remito.

En fe de ello yo dicho Notario, á requerimiento de D. José Berard y Salvá en el concepto dicho, libro la presente en un pliego de la clase 1.ª, núm. 10.201, y dos de la 2.ª, núm. 1.839.135 y siguiente, que signo y firmo en Valencia y día de su otorgamiento.—Manuel Atard.

Queda registrada al folio 107 vuelto, bajo el número de orden 213 del libro 7.º

Valencia 30 de Enero de 1883.—El Jefe de la sección de Fomento, Eduardo Caballero. X—1020

Balance de 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for ASIVO (ACTIVO) and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values in pesetas.

Valencia 30 de Enero de 1883.—El Secretario, Federico Cunat.—V.º B.º—El Presidente, José Berard. X—1021

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 1.º) and the previous day (Día 3.º).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities (DAÑO) and the corresponding benefits (BENEFICIO) for different locations.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE FEBRERO.

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div., 47'30. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, including data on temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Febrero de 1883.

Table of telegraphic summaries from various locations, detailing local weather conditions such as temperature, wind, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Logroño, Palencia, Pamplona, San Sebastián, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods such as meat, oil, and other commodities, with prices per kilogram or liter.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data (Puntos de recaudación) for various districts in Madrid, including Toledo, Segovia, and others.

Madrid 3 de Febrero de 1883.

Anuncio.

POR DISPOSICIÓN DE LOS TESTAMENTARIOS DEL Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, se anuncia la subasta de las caballerías y reses vacunas que se hallan de manifiesto en la posesión titulada Vista-Alegre, situada en Carabanchel y en el Hotel sito en la Fuente Castellana de Madrid, núm. 18, bajo el pliego de condiciones y tipos que se hallará de manifiesto en ambas posesiones.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—P. O. de los Albaceas testamentarios, Agustín María Caro. X—1026

SANTOS DEL DÍA.

San Andrés Corsino, Obispo; San José de Leonisa, confesor, y San Aquilino.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 93 de abono.—Turno 1.º impar.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La vida es sueño.—Sainete.

A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno 1.º impar.—El zapatero y el Rey.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 29.—Turno impar.—La Tempestad.

A las ocho y media.—Función 128 de abono.—Turno par.—El anillo de hierro.

A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La campaña de la Almudaina.—Perico el emperador.

A las ocho y media.—Función 108 de abono.—Turno 6.º.—Las esculturas de carne.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las tres.—Baile de niños.

A las ocho y media.—Función 7.º de abono.—Turno 3.º.—Cabeza de chorlito.—Rondó final.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La mascota.

A las ocho y media.—Beneficio de la Sra. Castelló.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Sin comerlo ni beberlo.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.

A las ocho.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.—Mala sombra.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del río Maroma.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Las codornices.—La Serafina.—Escuela de medicina.—Conflicto entre dos ingleses.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Conflicto entre dos ingleses.—Las hormigas.—Los carboneros.—El de anoche.